Convención Nacional Constituyente

El Congreso de la Convención Constituyente
MESA DE ENTRADAS
23 JUN 1994
Exp. TC - 804 - 1340

PROYECTO DE REFORMA AL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA :

Sustituir el inciso 20 del art. 67, por el siguiente texto :

Garantizar en las leyes de la Nación el derecho de todo ser humano a la vida y a la integridad física y psíquica desde la concepción, a la intimidad y a la identidad.

ANTONIO FRANCISCO CAFIERO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto atiende a suplir un silencio notorio de nuestro ordenamiento jurídico fundamental. De lo que se trata aquí es del reconocimiento integral de los derechos personalísimos de la persona humana, en la línea de las modernas declaraciones de derechos.

Estos derechos basales, fundamento de todos los otros derechos, no fueran enunciados como tales en la parte dogmática de la Constitución de 1853. Para subvenir esa carencia, tanto la jurisprudencia como la doctrina jurídica han recurrido a la doctrina de los derechos implícitos, completándola con la incorporación o asimilación de estos derechos por vía de la integración de los tratados internacionales al derecho interno.

A nadie puede ocultársele lo insatisfactorio de esta solución, que somete el reconocimiento de los derechos fundamentales al legislador o a quienes interpretan o aplican la ley. Ni siquiera se trataría, en rigor, de una "interpretación", porque no se puede "interpretar" lo que está implícito, o más crudamente, "no está". Esta necesidad de inclusión expresa se refuerza si se considera cada uno de los derechos personalísimos enunciados, y por otro lado, se recuerda que todas las declaraciones de derechos humanos, empezando por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ponen como cimiento el derecho a la vida. En el mismo sentido se expresan la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre del año 1950, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del año 1966 y el Pacto de San Josè de Costa Rica, entre otros.

El reconocimiento del derecho a la vida implica una afirmación basal sobre la dignidad y sacralidad del ser humano, durante el curso completo de su existencia natural. Esta afirmación descalifica concepciones materialistas o tecnicistas reductivas del ser humano a un simple objeto o un mero animal.

Este derecho surge desde el mismo instante de la concepción hasta el último de la muerte natural. Así lo reconoce desde el siglo pasado el Código civil argentino en su art.71, refirièndose a la "concepción en el seno materno". Hoy esta garantía debe ampliarse, conforme la reserva hecha por la República Argentina a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, afirmando el derecho a la vida desde la concepción, amparándose tambièn las personas por nacer concebidas fuera del claustro materno.

Paralelamente, se extiende el derecho a la integridad física y psíquica a todo el tracto de la vida humana. La inclusión de esta garantía importa el rechazo a toda maniobra de experimentación o manipulación de embriones humanos, con lo que se pone un parámetro deontológico preciso a la legislación que se dictare en la materia. Del mismo modo, respecto de la eutanasia, contraria a la axiología y sensibilidad del pueblo argentino.

La tutela del derecho a la integridad psíquica comprende la salvaguardia de la salud mental de la población, incluída la limitación de las modernas tècnicas de manipulación o de captación subliminal, pasibles de edificar un nuevo totalitarismo, tanto más peligroso cuanto más inadvertido.

Respecto del derecho a la intimidad, son numerosos los antecedentes en la legislación universal, a partir del art.5 de la Declaración de Bogotá que se refirió a la vida privada y familiar, y de la declaración Universal de los Derechos del Hombre, art.12. Más específicamente, el art.17 del Pacto de la ONU sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, expresa que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia". Y en el ámbito latinoamericano, el Pacto de San Josè de Costa Rica expresa en su art.11.2 que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio."

Conviene acotar que este derecho a la intimidad completa lo contemplado en el art.19 de la Constitución de 1853, que formula un principio de reserva de la Administración frente a las eventuales injerencias de la ley, de la Administración o de los jueces. No se refiere, como es natural para la època, a las posibilidades de intromisión en la vida privada o al manejo de información sobre los habitantes.

Por último, se incluye el derecho a la identidad de toda persona: el derecho a tener un nombre, a conocer sus orígenes, incluso a conocer su verdaderos padres, como lo precetúa la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El derecho a la identidad, así concebido cierra el círculo sagrado de los derechos personalísimos, completando el derecho a la vida humana con el derecho a la propia historia.

ARMANDO FRANCISCO CAFIERO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES